

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2769-2018

Lima, 09 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800020907 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.A. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **30 de julio al 4 de agosto de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "Acumulación Animon" de CHUNGAR.
- 1.2. **25 de agosto de 2017.-** CHUNGAR presentó información relacionada con el Hecho Constatado N° 1 consignado en el Acta de supervisión.
- 1.3. **15 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 834-2018 se comunicó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **26 de marzo de 2018.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **7 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 412-2018-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 1838-2018.
- 1.6. **14 de septiembre de 2018.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de "Sección típica (4.0 m x 4.0 m) Accesos", aprobado en mayo de 2017, en el Acceso 300 del Nivel 200, al haberse encontrado una sección promedio de 4.438 m de ancho y 4.912 m de alto.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2769-2018

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de “Sección típica (4.0 m x 4.0 m) Accesos”, aprobado en mayo de 2017, en el Acceso 300 del Nivel 200, al haberse encontrado una sección promedio de 4.438 m de ancho y 4.912 m de alto.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Mediante escrito del 25 de agosto de 2017 y dentro del plazo establecido, comunicó a Osinergmin que cumplió con realizar el levantamiento de las observaciones realizadas en la supervisión, lo cual evidenció durante dicha supervisión y en la que se llevó a cabo de forma posterior.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1272 determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado, del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de cargos.

En tal sentido, señala que cumplió con subsanar el 100% de las observaciones y hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso resulta de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la condición de eximente introducida por el Decreto Legislativo 1272, correspondiendo así el archivo del Oficio N° 834-2018.

- b) Según su programa planificado, la sobre excavación en labores temporales se encuentra dentro del 15% para terrenos con roca excepcionalmente mala. Ello se consideró de acuerdo a la calidad del macizo rocoso que para dicho tipo de roca establece una sobre excavación máxima permisible entre 0.60 m - 0.90 m en el contorno. Por tanto, la sección medida en campo se encuentra dentro de lo estimado, lo que demuestra que cumple con el artículo 38° del RSSO.

- c) Adjunta la evaluación de estabilidad para el acceso observado, la cual se realizó considerando, entre otros, los siguientes datos:
- El acceso se encuentra emplazado en roca sedimentaria con litología Marga Roja con intercalación de marga gris y ligera alteración argílica, con caracterización geomecánica según GSI de MF/P-MP (Muy fracturada - Pobre muy pobre) equivalente a un RMR de 30-35 (Tipo Mala A), a una profundidad de 410 m por debajo de la superficie. El acceso se encuentra sostenido con shotcrete de 2", pernos hydrabolt, 7" distanciados a 1.50 m x 1.50 m.
 - Como producto del cálculo de esfuerzos y análisis de estabilidad, se obtuvo un factor de seguridad en la corona de 1.45 y en los hastiales 1.03, encontrándose dentro del límite estable y de los parámetros establecidos según la sección tomada en campo de 4.40 m x 4.90 m.

Conforme a lo anterior, en la medida que la infracción imputada no se encuentra debidamente sustentada y dado que el estándar de sección se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ha vulnerado el debido proceso.

- d) En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, debe observarse estrictamente las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la referida Ley.

De acuerdo a estas normas, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

CHUNGAR reitera lo señalado en sus descargos a), c) y d) presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señala:

- e) El Acceso 300 del Nivel 200, es una labor temporal cuya calidad de roca corresponde a: RMR = 30 a 35 y GSI de MF/P-MP, además de factores influyentes, como una familia de discontinuidades entrecruzadas, que al momento del desate mecanizado genera una mayor abertura durante el proceso; por tal motivo, se aplicó el sostenimiento de shotcrete de 2" más pernos hydrabolt de 7 pies espaciadas a 1.5 m x 1.5 m.
- f) En esta labor se obtuvo una sobre excavación de 4.438 m de ancho y 4.912 m de altura y, según el cuadro de porcentajes de sobreexcavación permisibles que muestra, ello representa un valor de sobre excavación de 25%, el cual es el máximo permisible.
- g) Durante la supervisión se observó la labor ya sobre excavada producto del desate, que pudo generar más cantidad de volumen de sobreexcavación propio de la calidad de roca indicada, sin embargo, se comportó de forma estable. De acuerdo al análisis geomecánico realizado con el software Phase2, donde se modela la sección real de la labor con el sostenimiento aplicado, se obtuvo factores de seguridad de 1.45 en la bóveda y de 1.03 en los hastiales, representando condiciones estables, por lo que durante la ejecución de la labor no se presentó inestabilidad, validándose así el modelamiento geomecánico realizado.

Adjunta copia del modelamiento y evaluación geomecánica del Acceso 300, Nivel 200 - Andalucía, que contempla los aspectos antes descritos y se concluye que las secciones verificadas en campo se encuentran estables.

- h) A la fecha, se tiene los nuevos parámetros de sobre excavación en función a la calidad de roca usando la clasificación geomecánica de Bieniawski (RMR), donde la calidad de roca es un factor determinante que está en constante estudio y revisión para lograr el óptimo ancho de minado de sus vetas actuales.
- i) Siendo el acceso una labor temporal, luego de cumplir con los objetivos de minado del Tajo 300, Nivel 200, se procedió a rellenar dicho acceso con material detrítico con posterior relleno hidráulico cumpliendo el ciclo de minado según estándar.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de “Sección típica (4.0 m x 4.0 m) Accesos”, aprobado en mayo de 2017, en el Acceso 300 del Nivel 200, al haberse encontrado una sección promedio de 4.438 m de ancho y 4.912 m de alto.

El artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor: (...)

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares (...).”

El “Estándar de sección típica” para Accesos, código SEC.004 aprobado en mayo del 2017, establece una sección de 4.0 m x 4.0 m (fojas 7).

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señaló como Hecho Verificado N° 1 (foja 3) lo siguiente: *“En el Acceso AC 300 del Nivel 200, se constató que la labor en mención tiene en promedio dimensiones de 4.438 m de ancho y 4.912 m de alto (promedio de 6 medidas tomadas cada 3 m desde 10 m antes del tope de labor hacia atrás, haciendo una longitud de 18m). Por lo cual, incumplen con el estándar de sección típica ACCESOS de 4.0 m de ancho y de 4.0 m de alto. De tal modo que no cumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S.024-2016-EM.”*

Medidas	Ancho	Altura
01	4.386	4.926
02	4.497	4.842
03	4.401	4.748
04	4.502	4.994
05	4.364	4.981
06	4.475	4.978
Promedio	4.438	4.912”

En las fotografías 4, 5 y 6 (fojas 5 y 6) se aprecia las mediciones realizadas por el personal de la Supervisora, las cuales se efectuaron con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO E7400x, con certificado de calibración de fecha 30 de marzo de 2017 (foja 8).

Conforme a lo indicado, como resultado de las mediciones efectuadas en el Acceso 300 del Nivel 200, se obtuvo como promedio 4.438 m de ancho y 4.912 m de alto.

Al respecto, si bien se verificó una sobre excavación en el ancho del Acceso 300 del Nivel 200, debe tenerse presente que el grado de afectación de la roca para el caso de voladura controlada es de ± 0.20 a 0.50 m sobre el perímetro de la excavación (hastiales y corona)¹, en tal sentido, la medida de 4.438 m de ancho verificada durante la supervisión se encuentran dentro del rango de sobre rotura indicado. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento del estándar del ancho de la labor.

Por lo expuesto, durante la supervisión se constató la sobre excavación en el alto de minado del Acceso 300 del Nivel 200, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de CHUNGAR por no verificar la observancia del estándar de sección típica para accesos de mayo de 2017, en donde se indica una altura de 4.00 m.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de sección típica de 4.0 m x 4.0 m aplicable en el Acceso 300 del Nivel 200, por cuanto se constató la sobre excavación de dicha labor en el alto de minado. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017 (foja 12), CHUNGAR informó:

i) Que el acceso 300 del Nivel 200 acceso temporal se encontraba en fase de relleno detrítico con posterior relleno hidráulico según estándar de preparación y minado.

Al respecto, dado que el incumplimiento imputado se refiere a que la supervisión de CHUNGAR no verificó el cumplimiento del Estándar de sección típica de 4.0 m x 4.0 m en el alto de minado, el hecho que dicha labor hubiese sido clausurada con relleno detrítico e hidráulico no repara el “defecto” de sobre excavación detectado en la zona indicada.

Debe señalarse que corresponde exigir el cumplimiento del estándar establecido por el propio titular minero para el desarrollo de sus operaciones en condiciones seguras, por lo que las acciones de subsanación deben relacionarse con el cumplimiento del estándar, no

¹

Sobre los efectos de la voladura en rocas, se puede consultar: Exsa. *Manual Práctico de Voladura*. 2001, pp. 258.

siendo admisible para ello considerar las acciones relacionadas con la clausura de una labor.

ii) Según su programa planeado la sobre excavación en labores temporales está dentro del rango de 10.5%, lo cual estimó de acuerdo a la calidad del macizo rocoso y detalla, entre otros, los siguientes límites: Roca Extremadamente Mala: 0.50 m y Roca Excepcionalmente Mala: 0.60 m.

iii) Realizó una evaluación de estabilidad del mencionado acceso el cual se encontró estable con factores de seguridad de 1.45 (corona) y 1.03 (hastiales).

Sobre los puntos ii) y iii) relacionados con los límites de sobre excavación y análisis de estabilidad de la labor son evaluados en el análisis de los descargos b) y c).

En consecuencia, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CHUNGAR no ha subsanado el defecto detectado (sobre excavación en el alto de la labor) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe señalar que conforme a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, conforme a lo analizado en el acápite anterior sobre la procedencia del eximente de responsabilidad, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente, en tanto CHUNGAR no subsanó el defecto detectado (sobre excavación en el alto de la labor) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador alegado por CHUNGAR.

Con relación a los descargos b) y f), mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017 (foja 12), sobre absolución de los hechos constatados detectados en la supervisión, CHUNGAR informó: *“Según nuestro programa planeado la sobre excavación en labores temporales está dentro del rango de 10.5%. Esto se estimó de acuerdo a la calidad del macizo rocoso y se detalla a continuación:*

LÍNEAS DE EXCAVACIÓN MÁXIMA PERMISIBLE, según el tipo de roca de Animon - Chungar:
(...)

- *Roca Extremadamente Mala: Sobre-excavación máxima permisible: 0.50 m*
- *Roca Excepcionalmente Mala: Sobre-excavación máxima permisible: 0.60 m (...).”*

No obstante, en su escrito de descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, CHUNGAR señaló sobre su rango de sobre rotura lo siguiente (foja 24 reverso): *“(...) según nuestro programa planeado, la sobre excavación en labores temporales, se encuentra dentro del 15% para terrenos en Roca excepcionalmente mala. Esto se consideró de acuerdo a la calidad del macizo rocoso conforme se detalla a continuación:*

Líneas de excavación máxima permisible, según el tipo de roca de Animon - Chungar:
(...)

- Roca Excepcionalmente Mala: Sobre-excavación máxima permisible: 0.60 m-0.90 m en el contorno. Considerar que el tipo de roca y las fracturas con rellenos blandos condicionan la sobre excavación.”

Posterior a ello, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, CHUNGAR vuelve a cambiar la información con relación al límite de sobre excavación, indicando que para el tipo de roca correspondiente al Acceso 300 del Nivel 200, es de 25%.

La variada información que ha presentado el titular minero se detalla en el siguiente cuadro:

Medidas	Escrito del 25/08/2017	Descargos al IPAS 26/03/2018	Descargos al IFI 14/09/2018
% sobre excavación	10.5	15	25
Rango de sobre excavación en metros	0.5 m – 0.6 m	0.6 m – 0.9 m	1 m

Debe considerarse que la información geomecánica sobre la calidad del macizo rocoso presentada en todos los casos fue la misma (fojas 13 a 16, 25 a 27 y 49 reverso a 51), a pesar que los límites de sobre excavación son diferentes.

En ese sentido, se advierte que el titular minero ha venido cambiando el porcentaje de sobre excavación permisible en los sucesivos escritos que ha presentado, incrementando cada vez los límites a fin de sustentar que las medidas encontradas se encuentran dentro del rango permitido, lo que resulta contrario al principio de buena fe procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.²

En estas circunstancias, no se tiene certeza sobre el límite de sobre excavación máxima permisible que CHUNGAR aplica para el Acceso 300 del Nivel 200; por tanto, no resulta procedente admitir la información que sobre el particular ha presentado la empresa.

Respecto a los descargos c), e) y g), se debe señalar que para definir los parámetros de ancho y altura de las labores mineras es necesario un conocimiento previo sobre las condiciones del macizo rocoso en el cual se ejecutará la excavación, teniendo en cuenta que la geología y las características estructurales del macizo rocoso (que incluye aspectos de litología, clasificación geomecánica y factores Influyentes como discontinuidades), así como las necesidades operativas, lo que forma parte de la información básica que se requiere para determinar los estándares de sección de la labor, pues toda excavación genera un impacto en el comportamiento de la roca, razón por la cual es imprescindible conocer dichas condiciones antes de ejecutar la excavación, a fin de obtener parámetros que aseguren la estabilidad d las labores cuando se realice la explotación.

Bajo esta premisa, no resulta procedente justificar la sobreexcavación por el desate de rocas mecanizado efectuado en la labor puesto que es un aspecto que se evalúa y considera cuando se elaboran los diseños y estándares de sección, para fines de tener en cuenta la geología y características geomecánicas del macizo rocoso, así como las actividades operativas propias de la explotación. En el presente caso se encontraron mediciones

² El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone lo siguiente: “Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)”

promedio de 4.912 m de altura, lo que implica una sobre rotura de 0.912 m, que excede el estándar nominal de 4 m de altura en casi un metro de extensión.

Por su parte, debe indicarse que la instalación de sostenimiento es una actividad propia del ciclo de minado independiente de la observancia de los parámetros de sección de la labor, que se lleva a cabo para fines de brindar estabilidad, de modo que su aplicación no implica el cumplimiento de los estándares de sección. En todo caso, constituye una medida preventiva y de control destinada a asegurar la estabilidad de la masa rocosa ante los efectos que puede producir los peligros presentes en interior mina, como la sobre excavación.

Cabe agregar que, la instalación de sostenimiento no enerva en modo alguno la obligación de respetar los estándares de dimensionamiento de la labor, que son establecidos por el propio titular minero para el desarrollo de sus operaciones en condiciones seguras.

En tal sentido la eventual condición de estabilidad en la labor observada, según el análisis de estabilidad efectuado con las dimensiones encontradas durante la supervisión que alega CHUNGAR, no desvirtúa la infracción imputada.

En ese sentido, no se ha vulnerado el debido proceso, que comprende el debido procedimiento, toda vez que este órgano instructor ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes dentro de los plazos otorgados, cautelándose así su Derecho de Defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el descargo d), debe indicarse que de la revisión del Oficio N° 834-2018 (foja 20), se advierte que fue indicado, tanto la omisión constitutiva de infracción, como la norma que prevé esta omisión, así como la sanción a aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.2 del RSFS; asimismo se adjuntó el informe de Instrucción de inicio PAS 842 que contiene los medios probatorios que sustentan la infracción imputada.

Adicionalmente, en el mencionado Oficio N° 834-2018 se comunicó expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al numeral 4) del artículo 38°, conforme a lo establecido en el numeral 6.1.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con indicar la infracción imputada y la sanción que se pudiera imponer.

Con relación al descargo h), debe precisarse que el establecimiento de nuevos parámetros de sobreexcavación (cualquiera sea el valor que se determine), no modificaría ni afectaría el incumplimiento imputado al ser un hecho posterior a la fecha de la supervisión, en donde

se constató la sobreexcavación en la altura del Acceso 300 del Nv. 200, al haberse encontrado que el ancho medía 4.912 m, cuando el estándar de altura era de 4 m.

En cuanto al descargo i), cabe reiterar que el incumplimiento imputado se refiere a que la supervisión de CHUNGAR no verificó el cumplimiento del Estándar de sección típica de 4.0 m x 4.0 m en el alto de minado, correspondiendo exigir el cumplimiento del estándar establecido por el propio titular minero para el desarrollo de sus operaciones en condiciones seguras, por lo que el relleno de la labor con relleno detrítico e hidráulico para su clausura no desvirtúa la sobre excavación detectado en la zona indicada, al no acreditar el cumplimiento del estándar.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada, en el extremo relativo a que la supervisión de CHUNGAR no verificó el cumplimiento del estándar de altura de 4.00 m aplicable al Acceso 300 del Nivel 200.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

³ Disposición Complementaria Única.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CHUNGAR no informó sobre alguna subsanación efectuada con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁴ y cálculo de multa⁵*

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ agosto 2017)⁶	18,365.28
TC agosto 2017	3.243
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual ⁷	1.07%
Costos capitalizados (US\$ julio 2018)	6,367.64
TC julio 2018	3.279

⁴ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con la participación de los especialistas que realicen una supervisión eficiente, que habría asegurado mantener las secciones en el Acceso 300 del Nivel 200 en cumplimiento del "Estándar de "Sección típica (4.0 m x 4.0 m) Accesos", aprobado en mayo de 2017. No aplica cálculo de ganancia Ilícita, dado que el Acceso 300 del Nivel 200 no es una labor de extracción de mineral.

⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

⁶ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero Geomecánico (sueldo S/8,099.58). Montos que actualizados al mes de agosto de 2017: S/ 18,365.28. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los estándares, asegurando que los trabajadores realicen sus labores respetando las normas de seguridad vigentes.

Ingeniero Geomecánico: Encargado de llevar el control de los parámetros de diseño de perforación y voladura a aplicarse (los espaciamientos, longitud, paralelismo de los taladros, volumen de explosivos a cargar, entre otros), además, debe conocer los rangos tolerables de sobre excavación según el tipo de roca, y aplicar voladura controlada en la corona del frente de avance.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2769-2018

Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	20,876.47
Escudo Fiscal (30%)	6,262.94
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ julio 2018)	19,147.79
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	19,147.79
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	19,147.79
Multa (UIT)⁹	4.61

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015) BCRP.

Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.A.** con una multa ascendente a cuatro con sesenta y uno centésimas (4.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180002090701

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.A.**, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, respecto a la sobreexcavación en el ancho del Acceso 300 del Nivel 200 de la unidad minera “Acumulación Animon”.

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ - Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2769-2018**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera